

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el apoderado actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 27 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3579

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-La última hoja de la demanda está borrosa, razón por la cual debe aportarse de tal forma que pueda evidenciarse todo su contenido. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la misma se indica la dirección donde el apoderado recibe notificaciones (Artículo 82 No. 10 C.G.P).

-Si bien se presenta la demanda como responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que al dejar el vehículo en un parqueadero surge entre las partes el contrato de depósito, aspecto que debe aclararse.

-En el acápite de “pretensiones” se indica que el valor del vehículo es de \$ 50.000.000.00 conforme el contrato aportado, sin embargo, en dicho documento se indica que es \$ 5.000.000.

-Debe determinarse el valor de la cuantía (Art. 82 No. 9 C.G.P)

-No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

-Debe tenerse en cuenta que carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad jurídica, como sucede con los establecimientos

de comercio, que no son otra cosa que "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa" (artículo 515 del Código de Comercio).¹

En este sentido, no puede tenerse al establecimiento **CENTRO COMERCIAL UNICO** como demandado, toda vez que no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones.

-En las pretensiones no se especifica qué tipo de perjuicio es el que se quiere sea resarcido, es decir, si se trata de perjuicio material o extrapatrimonial, y entre el material, si es por daño emergente o lucro cesante.

-Debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio no es procedente para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (Art. 206 inciso 6 C.G.P).

-Debe aportarse el poder conferido por los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

¹Corte Suprema de Justicia –sala de casación civil- Exp. 5708 M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Cuantía: Menor
Demandante: Julián Valencia Sánchez y Yolanda Valencia Sánchez
Demandado: Toledo y Textiles Manufacturas S.A.S. propietario del establecimiento de comercio Centro Comercial Unico
Radicación: 760014003018-2021-00816-00

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e929aaa423ab6c224c7f14232db74b4be349e2cbc626648a73336c33a6318b

Documento generado en 27/10/2021 12:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**